



Granada (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 4089 003 2022 00406 01

Proceso: Segunda instancia

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por los señores MARÍA ANGÉLICA RUIZ ZAMBRANO, CRISTIAN ALEXANDER RUIZ ZAMBRANO y VÍCTOR ALFONSO RUIZ ZAMBRANO en contra de las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., con la finalidad de resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 5 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

SITUACIÓN FÁCTICA

Pretende la parte demandante que se declaren civilmente responsables a las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por el incumplimiento de la obligación contractual referente al pago de la indemnización a los beneficiarios por la muerte del señor JOSELO RUIZ MORA (Q.E.P.D.), como consecuencia del seguro de vida FAMILIA VITAL No. 052531926061 del 10 de noviembre de 2016.

Así mismo, como consecuencia de lo anterior, solicitan que se condene a los demandados al pago del valor asegurado, esto es, la suma de treinta millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000), junto con el respectivo pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

Como sustento de los pedimentos, la parte demandante manifestó lo siguiente:

El señor JOSELO RUIZ MORA (Q.E.P.D.), adquirió el seguro de vida FAMILIA VITAL No. 052531926061, con la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el 10 de noviembre del 2016, designando como beneficiarios del mismo a las siguientes personas:

<u>Asegurado</u>	<u>Parentesco</u>	<u>Porcentaje</u>
Blanca Yazmin Zambrano Marulanda	CONYUGUE	25%
María Angélica Ruiz Zambrano	HIJA	25%
Cristian Alexander Ruiz Zambrano	HIJO	25%
Víctor Alfonso Ruiz Zambrano	HIJO	25%



Seguidamente, el 2 de septiembre de 2017, fallece el señor JOSELO RUIZ MORA (Q.E.P.D.), luego de ser diagnosticado con enfermedad cerebrovascular no especificada, hipertensión arterial y dislipidemia sin tratamiento.

Como consecuencia de lo anterior, el 18 de septiembre de 2017, los demandantes realizaron la reclamación de la indemnización respecto de la cual consideraban ser beneficiarios en razón al seguro de vida FAMILIA VITAL No. 052531926061, suscrito en su momento por el señor JOSELO RUIZ MORA (Q.E.P.D.).

Que la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., mediante memorial del 26 de diciembre de 2017, le informó a los demandantes que el contrato de seguro fue terminado por mora en el pago, situación que sucedió automáticamente a partir del 10 de agosto de 2017 y, como consecuencia de ello, negó el pago de la indemnización reclamada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022, se admitió la demanda declarativa de Responsabilidad Civil Contractual contra las sociedades BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Una vez notificadas personalmente las demandadas y estando dentro del término legal, la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contestó la acción oponiéndose a cada una de las pretensiones y, además, solicitó que se dictara sentencia anticipada y propuso las excepciones de *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO”*, *“TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA”*, *“TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA OPERA DE PLENO DERECHO Y DE FORMA AUTOMATICA”*, *“FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO EXPEDIDA POR EL BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.”*, *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.”* y *“NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO”*, *“MARCO DE LOS AMPAROS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR”*, *“LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE PAGO Y CONDICIONES DEL SEGURO”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”* y *“GENÉRICA O INNOMINADA”*.



A su vez, el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, procedió a dar contestación de la demanda proponiendo las excepciones de *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, *“CULPA EXCLUSIVA DEL ASEGURADO, TERMINACIÓN INMEDIATA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA”*, *“PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO”* y *“GENÉRICA”*

LA SENTENCIA APELADA

Mediante audiencia del 5 de diciembre de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) dispuso, entre otras cosas, declarar probada la excepción de mérito *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”* propuesta por el apoderado de la parte demandada y, como consecuencia de ello, negó las pretensiones de la demanda y declaró terminado el proceso, absteniéndose de pronunciarse de fondo frente a las demás excepciones de mérito.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación, pues considera que existe una indebida apreciación del material probatorio recaudado dentro del proceso, en especial respecto de las pruebas documentales, donde se evidenció que la aseguradora actuó de mala fe frente a los demandantes, entregándoles de forma errada e incompleta los documentos solicitados, situación que ocasionó que no obtuvieran la información de manera pronta, lo cual era crucial para reclamar los derechos que tenían frente a las demandadas.

Así mismo, refirió que existe una indebida apreciación en cuanto a que la Juez de primera instancia consideró que el documento de negación de la indemnización del 26 de diciembre del 2017, el cual envió la aseguradora al Banco BBVA y no a los beneficiario, es desde el cual se deben contar los términos para la prescripción ordinaria, es decir, que a partir de esa fecha era que los demandantes tenían la obligación de iniciar las acciones en contra de la aseguradora, sin embargo, no tuvo en cuenta las maniobras adelantadas por las demandadas al momento de no entregar la información de manera oportuna y, además, suministrando información errónea e incompleta, situación que imposibilitaba realizar las acciones dentro de los términos legales correspondientes.

De igual manera, refiere la parte demandante que sin la póliza de seguro no podía conocer los beneficiarios, el valor de la indemnización,



la fecha de apertura, el amparo y el alcance de la misma; en ese sentido, precisó que, teniendo en cuenta el actuar de las demandadas, los beneficiarios no son sujetos a los que se le debe contar los términos de prescripción ordinaria, sino que, por el contrario, para el caso en particular se debe aplicar la prescripción extraordinaria, la cual es objetiva, corre contra todas las personas y empieza a contarse a partir de que nace el respectivo derecho.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a esta despacho verificar ¿Si le asiste razón a la juez de primera instancia en aplicar la prescripción ordinaria bajo la cual se negaron las pretensiones de la demanda contractual para el reconocimiento de la indemnización regulada en la póliza de seguro de vida FAMILIA VITAL o si por el contrario debe atenderse lo solicitado por la parte recurrente?

CONSIDERACIONES

Pretende la parte recurrente que se de aplicación a la prescripción extraordinaria del artículo 1081 del Código de Comercio, pues no contaban con la información suficiente para reclamar sus derechos debido a las actuaciones desplegadas por las demandadas.

Cabe advertir, que quien acude la acción civil en aras de reclamar sus derechos debe hacerlo dentro los términos establecidos por la ley, ya que nuestro ordenamiento jurídico le repugna la inactividad de quien, pudiendo acudir a los procedimientos establecidos para hacerlos efectivos, dilata innecesariamente su ejercicio, en perjuicio del orden económico y social vigente.

Es por eso que nuestro legislador, estableció la figura de la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo”* conforme lo establece el artículo 2512 del Código Civil, sin embargo, nos detendremos frente a la prescripción extintiva de las acciones, la cual no es más que una sanción para el titular del derecho que omite hacer efectivas sus reclamaciones dentro de los lapsos que establece nuestro ordenamiento jurídico, plazos que son de orden público y de estricto cumplimiento, sin que medie la interpretación personal de quienes se benefician o perjudican con su declaratoria.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia señaló que: *“las disposiciones que gobiernan los fenómenos extintivos de esta naturaleza son normas de estricto carácter imperativo que no*



pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes. Así, la Corte reconoce la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción, pues considera ‘que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (...) Ese carácter de orden público impide, pues que, como sucede con las normas dispositivas, pueda estipularse en contrario, porque es evidente el interés del orden social en que este fenómeno sea controlado por la ley’ (G.J. T. CCVIII, p. 30). En el mismo sentido, la doctrina de vieja data ha logrado consenso casi unánime sobre la inadmisibilidad de los convenios que tengan como propósito la ampliación de los límites temporales fijados por la ley, lo cual se predica también de las causas de suspensión o interrupción de los términos de prescripción”¹

Ahora bien, en el campo de los seguros, la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria y extraordinaria, así:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”

Frente al particular, la jurisprudencia ha precisado que la *prescripción ordinaria* se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer “*el hecho base de la acción*” y el termino para su configuración es de dos años; en tanto que la *prescripción extraordinaria*, es de carácter objetivo, y es contra toda clase de personas incluidos los incapaces y empieza desde cuando nace el correspondiente derecho y el termino es de 5 años.²

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia T-662 del 2013 señaló lo siguiente:

“La prescripción ordinaria cumple con dos propósitos fundamentales. Por un lado, proteger los intereses de aquellos que por su condición o por otras circunstancias no pudieron conocer razonablemente los hechos que dan base a la acción y, por otra parte, garantizar la seguridad jurídica al establecer un tiempo máximo para ejercer el derecho transcurrido el cual, se pierde. Esta

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de febrero de 2007, exp. 1999-00749.

² Cfr. SC 19 feb 2002, exp. 6011, SC 31 jul. 2002, exp. 7498, SC 19 feb. 2003 y SC 130-2018, entre otras



Sala considera que la prescripción ordinaria cumple con esos objetivos y en el caso de personas en condición de invalidez cuyo interés no es exclusivamente patrimonial, que carecen de recursos económicos y que requieren el certificado médico para probar su incapacidad, esta regla no amenaza sus derechos fundamentales. Precisamente, siguiendo lo establecido por esa figura, su término comienza a correr desde el momento en que la persona razonablemente tuvo conocimiento de los hechos que dan base a la acción; es decir, desde que el experto médico informa al paciente su grado de incapacidad y la fecha de estructuración. El término corre desde el momento en que la persona tiene razonablemente conocimiento de los hechos.”

Por otra parte, mediante sentencia SC4904-2021 del 4 de noviembre del 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, refirió lo siguiente:

“(…) cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...) se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro (...) con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de una relación aseguraticia en la que pudo o no haber sido parte”. (Negritas fuera del texto original)

Así que, respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción, nuestra ley comercial en su artículo 1081 fija lapsos precisos en los cuales se puede dar; de dos años la ordinaria, contados desde el momento en que el interesado deriva algún derecho del contrato de seguro del tomador, el asegurado, el beneficiario o el asegurador se haya enterado del hecho que genera la acción; y de cinco años la extraordinaria contados desde el nacimiento del derecho respectivo, sin embargo, es de advertir que “[e]l término de prescripción de las acciones tendientes al resarcimiento del daño en la responsabilidad por culpa aquiliana no es igual en todos los casos. Depende de la naturaleza del hecho que lo haya causado”³.

En lo que concierne a los seguros de responsabilidad, dispone el canon 1131 ibidem lo siguiente:

“se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

En ese sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en sentencia del 29 de junio del 2007, expediente 1998-04690-01, precisó que las dos formas de prescripción son autónomas, independientes y pueden transcurrir simultáneamente, así que, “*adquiere materialización*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de julio de 1977, Exp. 2396, M.P. José María Esguerra Samper



jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso”.

Ahora bien, dicha prescripción puede ser interrumpida y suspendida, figuras procesales que dentro de las disposiciones del Código de Comercio relativas a la regulación del contrato de seguro no contemplan los supuestos de interrupción o suspensión de la prescripción extintiva descrita en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que genera que se acuda por remisión normativa al Código Civil como lo prevé el artículo 822 del estatuto mercantil.

Pues bien frente a la interrupción de la prescripción, se tiene que la misma se da en dos eventos de manera natural o civil, conforme lo establece el artículo 2539 del C. Civil, el cual establece que:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Conforme a la anterior normatividad se tiene que la prescripción puede interrumpirse, en sede extrajudicial, por el reconocimiento, expreso o tácito, que haga el deudor de la obligación en favor del acreedor; en sede judicial, la interrupción estará determinada por la presentación de la demanda y su notificación oportuna en los términos del artículo 94 del CGP.

Ahora bien, frente a la suspensión de la prescripción extintiva, el artículo 2530 del Código Civil prevé que:

“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”



Descendiendo al caso de autos, se tiene que una vez revisado el registro civil de defunción del asegurado JOSELO RUIZ MORA (q.e.p.d.), se puede evidenciar que su fallecimiento acaeció el día 2 de septiembre del 2017 y, conforme a las pruebas allegadas junto con el líbello de la demanda, se encuentra demostrado el vínculo de consanguinidad y parentesco entre los demandantes y el señor RUIZ MORA (q.e.p.d.), luego sin duda, los mismos conocieron directamente del deceso de su progenitor, situación que claramente lo dejaron plasmado en el escrito de la demanda.

En ese sentido, los demandantes MARÍA ANGÉLICA RUIZ ZAMBRANO y VÍCTOR ALFONSO RUIZ ZAMBRANO al tener conocimiento real de la ocurrencia del siniestro, la ley les imponía acudir a la acción judicial dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia, es decir, tenían hasta el 2 de septiembre del 2019 para que no operara la prescripción ordinaria que contempla el inciso 2 del artículo 1081 del Código Comercio; frente al particular, es importante resaltar que no se evidenció que ninguno de los dos demandantes fueran incapaces para el momento del fallecimiento del asegurado, de manera que para la fecha en que se instauró la presente demanda ante el Despacho Judicial, esto es, el 19 de agosto del 2022, ya había transcurrido el termino bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguros.

Cabe precisar que si bien es cierto dentro del plenario se allegó reclamación ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a través del formato de presentación de indemnizaciones con fecha del 18 de septiembre de 2017, lo cierto es que quien presenta dicha reclamación es la señora BLANCA YAZMIN ZAMBRANO MARULANDA (q.e.p.d.) como la única reclamante, luego en ese orden, siendo los mentados demandantes mayores de edad y quienes tenían un derecho con ocasión a la póliza de vida FAMILIA VITAL N° 052531926061 han debido también presentar la mentada reclamación en aras de interrumpir el termino de prescripción y en gracia de discusión, en el caso de que se hiciera extensivo los efectos de dicha reclamación con el objetivo de interrumpir el término prescriptivo también se supera el lapso bienal que establece el inciso 2 del artículo 1081 del Código Comercio, ya que tenían hasta el 18 de septiembre de 2019 para presentar la respectiva demanda, lapso que se inicia a contabilizar a partir del reclamo y no de la respuesta dada por la aseguradora, lo anterior conforme lo establece el inciso final del artículo 94 del C.G. del P.

Ahora bien, frente al otro demandante el señor CRISTIAN ALEXANDER RUIZ ZAMBRANO se tiene conforme al registro civil del mismo, que para la fecha del deceso de su señor padre JOSELO RUIZ MORA



(q.e.p.d), contaba con la edad de 15 años, 10 meses y 15 días, lo quiere decir que el mismo para ese momento del fallecimiento de su padre ostentaba la calidad de incapaz, luego a voces del inciso 2, artículo 2530 del Código Civil, que establece *“la prescripción se suspende a favor de los incapaces”* se tiene que el término de prescripción estuvo suspendido hasta que cumplió la mayoría de edad.

Al respecto sobre este aspecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“De tal manera que, si el legitimado para reclamar es incapaz o se presenta una demora en enterarse de los “hechos que dan base a la acción”, momento este en que “nace el respectivo derecho”, lo afecta la prescripción extraordinaria. Pero ello no es óbice para que se pueda configurar con antelación la ordinaria, como en el caso de los menores que alcanzan la mayoría de edad o cuando cesa el motivo de incapacidad, así mismo, si el retardo en saber sobre la realización del riesgo asegurado no es muy prolongado”⁴. (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, cabe advertir que la suspensión, no suprime el término corrido de prescripción, por el contrario como su nombre lo indica la suspende hasta que cese la causa o la circunstancia que dio lugar a ella, y si bien dicha suspensión opera en los casos mencionados en el Código Civil dentro de los que menciona los incapaces (artículo 2530 del Código Civil) lo cierto es que en materia de contratos de seguros también se suspende en favor de aquellas personas que no hayan tenido la oportunidad de conocer el siniestro.

De modo que la suspensión de la prescripción no es indefinida ya que la misma finaliza desde el momento en que cesa la causa que la produjo, que de no ocurrir de todas maneras correrá la prescripción extraordinaria de 5 años, así no se detenga la causa que dio lugar a la incapacidad.

En este caso el demandante CRISTIAN ALEXANDER RUIZ ZAMABRANO, para la fecha en que falleció su señor padre era un menor adulto y quien a la vez lo dejó como uno de los beneficiarios del seguro de vida, por lo que la prescripción ordinaria no corrió para él desde el siniestro y su conocimiento, esto es, del fallecimiento de su padre, pues se encontraba paralizada o suspendida por su especial estado de incapacidad, luego una vez que cumplió la mayoría de edad, esto es, el día 17 de octubre de 2019, cesó dicha suspensión de la prescripción ordinaria, y a partir del día siguiente (18 de octubre de 2019) comenzaría a correr los dos años para ejercer la acción en busca

⁴ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 4 de abril de 2013, expediente 0500131030012004-00457-01, Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



de la indemnización, la que prescribiría en principio el 18 de octubre de 2021, pero que en vista de la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia Covid – 19, esto es, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el mismo tenía hasta el 2 de febrero de 2022 para ejercer la acción, lo que quiere decir que dejó vencer la oportunidad para instaurar la demanda.

Ahora bien, dentro de las pretensiones de la demanda los demandados se encuentra solicitando el pago de la cuota parte del valor asegurado conforme a la póliza de vida FAMILIA VITAL N° 052531926061 que le hubiere correspondido a la señora BLANCA YAZMIN ZAMBRANO MARULANDA frente a lo cual no hay duda para el despacho que los mismos se encuentran interesados en reclamar la cuota parte de su progenitora quien falleció el 12 de marzo de 2018. Calidades que se encuentra acreditadas a través de los correspondientes registros civiles de defunción y nacimiento adosados al plenario.

Cabe advertir que el vocablo “interesados” que se anuncia en el inciso 2 del artículo 1081 del Código de Comercio, no solo hace referencia en el contrato de seguro, al asegurador y el tomador (art. 1037 C. de Co), así como el asegurado y el beneficiario (art. 1047, núm. 3° ib.), sino también por vía jurisprudencial, se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, señaló que:

*“...Lo anterior, por cuanto el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto y si la inejecución de un negocio jurídico puede beneficiar o afectar indirectamente otros patrimonios, «se tiene aceptado que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo. Es el caso, entre otros, del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado, (...) quienes en defensa de la sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social, pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde”.*⁵

Que conforme lo anterior, acreditada se encuentra la condición de los demandantes como herederos determinados de la señora BLANCA YAZMIN ZAMBRANO MARULANDA, quienes en defensa de la herencia que le corresponde a los mismos, les asistía derecho a reclamar el pago de la cuota parte que le correspondía a su progenitora, pues con ocasión a su muerte les surge un derecho propio que antes era ajeno, no obstante, como la señora ZAMBRANO MARULANDA, falleció el 12 de marzo de 2018, a los demandantes MARÍA ANGÉLICA RUIZ ZAMBRANO y VÍCTOR ALFONSO RUIZ ZAMBRANO les nació el

⁵ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado Ponente SC4904-2021 Radicación n° 66001-31-03-003-2017-00133-01 (Aprobado en sesión de diez de junio de dos mil veintiuno) Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



derecho para reclamar dicha cuota parte al día 13 de marzo de 2018, fecha en la que se iniciara a correr el termino de prescripción bienal, el cual finalizaría el 13 de marzo de 2020, por ende también se encuentra prescripto su derecho.

Ahora bien, en el caso del demandante CRISTIAN ALEXANDER RUIZ ZAMABRANO, para la fecha del deceso de su señora madre aun no había cumplido la mayoría de edad, por ende, como se dijo en párrafos anteriores el termino de prescripción se encontraba suspendido el que cesó una vez que cumplió la mayoría de edad, no obstante, pese a que paso a ser un mayor de edad dejó vencer el termino para reclamar también su derecho

De otro lado, frente a los argumentos planteados por el apoderado en el recurso de alzada, en los cuales refiere que la aseguradora le entregó a los demandantes información errada, errónea e incompleta, el Despacho le hace saber al profesional del derecho que dicha situación no es del resorte dentro del presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que los mismos demandantes contaban con los mecanismos idóneos para obtener la documentación necesaria luego de que tuvieron conocimiento del fallecimiento del señor JOSELO RUIZ MORA (Q.E.P.D.), sin que tuvieran que esperar a esta acción judicial para dar a conocer dicha situación en aras de alegar a su favor la prescripción extraordinaria, máxime cuando la norma es clara en indicar en qué eventos se aplica la misma, los que dentro de este asunto no se causa ningún de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no acogerá los argumentos en que se sustenta el recurso de alzada por parte del apoderado de los demandantes contra la sentencia del 5 de diciembre del 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) y, como consecuencia de ello, se confirmará la decisión apelada.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante; inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Líquidese conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA – META,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 5 de diciembre del 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante en esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Líquidese conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las respectivas constancias necesarias.

NOTIFÍQUESE.

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c3f0f746ca2c86064e6aa405e2a52c31e05614934e8a8172f405311c1259c3**

Documento generado en 28/06/2024 04:23:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>